

RESOLUCION N. 01238

“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 08356 del 18 de septiembre de 2014**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 05355 del 14 de junio de 2021**, en contra de la sociedad **CONSUCASA S.A.S**, identificada con NIT 800.177.215-9, representada legalmente por el señor **JAIRO ARTURO MOSQUERA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.071.846, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la Sociedad CONSUCASA SAS, identificada con Nit 800.177.215-9, a través de su representante legal, el señor JAIRO ARTURO MOSQUERA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.071.846, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que, el precitado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **ALEXANDER BONILLA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.244.063, el día 14 de enero de 2016, en calidad de Autorizado.

Que así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante Radicado No. 2016EE20493 del 02 de febrero de 2016.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 03 de julio de 2016.

Que el señor **JAIRO ARTURO MOSQUERA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.071.846, en calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIANA DE EDIFICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.508.844-2., allega en respuesta al **Auto No. 05355 del 14 de junio de 2021**, el **Radicado No. 2016ER11307 de 21 de enero de 2016**, en el que manifiesta;

“(…)

SOLICITUD

De conformidad con las pruebas aportadas solicitamos respetosamente a su despacho la cesación de procedimiento sancionatorio de acuerdo con la causal establecida en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto teniendo en cuenta que la actividad de tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Sauco, se encuentra legalmente ampara por la Resolución 00510 del 28 de abril de 2015. (...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental

del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que, en Colombia, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

DEL CASO CONCRETO

Que, el señor **JAIRO ARTURO MOSQUERA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.071.846, en calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIANA DE EDIFICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.508.844-2., mediante escrito **Radicado No. 2016ER11307 de 21 de enero de 2016**, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado al interior del expediente **SDA-08-2014-5149**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito de solicitud de cesación de procedimiento, revisó la totalidad de diligencias que obran en el plenario, evidenciando que la referida solicitud fue impetrada por medio de persona no legitimada para solicitar la cesación del procedimiento, ya que no es la investigada dentro de las presentes diligencias administrativas, motivo por el cual éste Despacho se abstendrá en pronunciarse frente a los argumentos referidos a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y rechazara la solicitud elevada por la sociedad **COLOMBIANA DE EDIFICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.508.844-2. No obstante, lo anterior el radicado 2016ER11307 del 21 de enero de 2016 se incorporará en el expediente SDA-08-2014-5149, ya que contiene elementos de importancia dentro de la investigación adelantada en el expediente antes citado.

Que, por las razones anteriormente expuestas, se procederá a rechazar la solicitud de cesación de procedimiento incoada por el señor **JAIRO ARTURO MOSQUERA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.071.846, en calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIANA DE EDIFICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.508.844-2.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada

por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, impetrada por el señor **JAIRO ARTURO MOSQUERA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.071.846, en calidad de representante legal de **COLOMBIANA DE EDIFICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.508.844-2, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE EDIFICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.508.844-2, representada por el señor **JAIRO ARTURO MOSQUERA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.071.846, en la Calle 126 No. 7-26 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar la presente decisión a la sociedad **CONSUCASA S.A.S.**, identificada con NIT 800.177.215-9, en la Calle 126 7 26 de esta ciudad, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO- Ordenar la incorporación de la documentación contenida en el radicado 2016ER11307 de 21 de enero de 2016, al expediente sancionatorio **SDA-08-2014-5149**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO- Contra el presente Acto Administrativo No procede recurso reposición de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221571 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
OLGA LUCIA MORENO PANTOJA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221571 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/07/2023

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
----------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente Digital SDA-08-2014-5149.